



CPPADD



Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 18 NOV 2020

VISTO: El Expediente N°017-2020/PPADD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°023-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/PPADD; Expediente conteniendo sesenta y cinco (65) folios

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N°28044, en su artículo 73°. Establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del Artículo 248 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. Identificación del trabajador procesado

LUZ ANGELINA CADENA AGUINAGA, (en adelante la administrada)
DNI. : 27736381
Régimen laboral : Ley N° 29944-Contratado
Cargo : Profesor I.E. N°0156- Nueva Cajamarca.

II. Aplicación del principio de inmediatez, como precedente administrativo de observancia obligatoria de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC, emitido por el tribunal del servicio civil:

Para el presente caso corresponde citar la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto del 2010, emitido por el Tribunal del Servicio Civil,





Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

específicamente su fundamento N° 22 y 23¹ respecto al principio de inmediatez, esto es, **la inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones**

En ese sentido corresponde motivar las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que dieron origen en el presente proceso:



- a. Mediante Resolución Directoral N° 277-2018-GRSM-DRE-UGEL-R, se designa al Abg. Ricardo Tuesta López como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta UGEL Rioja, bajo los alcances de la Ley N° 29944, quien laboró hasta el 31 de diciembre del 2018
- b. Que, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2019, no hubo personal encargado de la Oficina de Secretaría Técnica, e integrante de la CPPADD, recién a mérito del proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO, se le adjudica la plaza de Especialista de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ugel Rioja al abogado Siler Manuel Fernández Vallejos, suscribiendo contrato CAS para laborar desde el 01 de abril del 2019 y mediante Resolución Directoral N°341-2019-GRSM-DRE-/UGEL-R se conforma la CPPADD para docentes, con vigencia desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 2019, contrato que ha sido prorrogando mediante adenda
- c. Que, en sesión ordinaria N° 014 de fecha 17 de abril del año 2019, la CPPADD, en mérito al Interés superior del niño, acuerda dar prioridad a los casos de violencia escolar (violencia física, psicológica y sexual), ante los innumerables casos reportados y registrados pendientes de dar trámite, acuerdo que ha sido ratificado en año 2020.
- d. Que, mediante INFORME N°007-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/ ST- CPPADD se pone en conocimiento del titular de la Ugel Rioja el Diagnostico Situacional de la Secretaria Técnica, en la cual se explica e informa entre otras cosas las dificultades y los innumerables casos o expedientes encontrados pendientes de dar trámite, así como la falta de logística y la falta de personal de apoyo en el área, a ello se suma que los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (representante de los docentes), domicilian y laboran en ciudades muy lejanas por lo que imposibilita agendar, tramitar, analizar, investigar y resolver cada una de las denuncias en los plazos oportunos, y de acuerdo al caso bajo la Ley de Reforma Magisterial.
- e. Que, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM-A *través del cual se declaró el Estado de Emergencia*



¹ Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, "22. Como principio complementario a la potestad sancionadora estatal, la exigencia de inmediatez se traduce en la necesidad de que las entidades responsables conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un procedimiento respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

literal IV, Fundamento 23, señala literalmente lo siguiente:

23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta general que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios:

...
(iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones...."



Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Estado de Emergencia Nacional que ha sido prorrogado a través de en varias ocasiones por Decretos Supremos, así como se ha dispuesto la suspensión de todo tipo de procesos administrativos.

Todas estas fueron las razones que dieron lugar a que en el presente proceso administrativo disciplinario, no se cumpliera con los plazos estrictamente señalados en la Ley N° 29944 y su Reglamento, respecto a los procesos administrativos disciplinarios.

III. Medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 3.1. Oficio N° 0410-2018-GRSM-DRE-SG, de fecha 02 de octubre del año 2018, la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de san Martín,
- 3.2. Resolución Directoral Regional N° 01398-2018-GRSM-DRE, de fecha 20 de setiembre del 2018.
- 3.3. Resolución Jefatural N° 0710-2018 de fecha 14 de febrero del 2018
- 3.4. Acta de Adjudicación, suscrito por LUZ ANGELINA CADENA AGUINAGA, y por los integrantes del Comité de Contrato Docente 2018.
- 3.5. Oficio N° 00171-2018-GRSM-DRE/UGEL-R-D, de fecha 04 de junio del año 2018.
- 3.6. Oficio N° 097-2018-IESPP-JP, de fecha 03 de julio del 2018, el Director General del Instituto de Educación Superior pedagógico Privado "JEAN PEAGET", informa al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, sobre verificación académica y títulos del profesor de Educación Inicial LUZ ANGELINA CADENA AGUINAGA.
- 3.7. Título a Nombre de la Nación de Profesor de Educación Inicial otorgado a doña LUZ ANGELINA CADENA AGUINAGA, expedido a los 28 días del mes de diciembre del 2016, por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Jean Piaget" (documento falso).
- 3.8. Curriculum Vitae de ANGELINA CADENA AGUINAGA
- 3.9. Boletas de pago a favor de ANGELINA CADENA AGUINAGA, de marzo a diciembre del año 2017 y enero a octubre del año 2018.

IV. Análisis.

Hechos que se imputan a título de cargos

1. Que, mediante Oficio N° 0410-2018-GRSM-DRE-SG, de fecha 02 de octubre del año 2018, la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, remite a la UGEL-Rioja la Resolución Directoral Regional N° 01398-2018-GRSM-DRE, de fecha 20 de setiembre del 2018, resolución que declara la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 0710-2018-GRSM-DRE/DO-00.UE306-R, de fecha 14 de febrero del 2018, que aprueba el contrato de Servicios Personales de la docente Cadena Aguinaga Luz Angelina, identificada con DNI. N° 277336381, Código Modular N° 1027736381, Nivel y/o Modalidad E.B.R. Inicial, Institución Educativa N° 156, Código de Plaza N° 22EVO1616407, Jornada laboral 30 horas pedagógicas, con vigencia desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, suscrito por la Unidad Ejecutora N° 306- Educación Rioja.

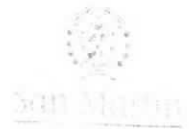


Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

2. Que, la Resolución Directoral Regional N°01398-2018-GRSM-DRE, además de declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1961-2018-GRSM-DRE/DO-00.UE306-R, dispone que se realice la investigación administrativa disciplinaria a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja.
3. Obra en autos la Resolución Jefatural N°0710-2018-GRSM-DRE/DO-00.UE306-R, de fecha 14 de febrero del 2018, que aprueba el contrato de Servicios Personales de la docente Cadena Aguinaga Luz Angelina, identificada con DNI. N° 277336381, Código Modular N° 1027736381, Nivel y/o Modalidad E.B.R. Inicial, Institución Educativa N° 156, Código de Plaza N° 22EVO1616407, Jornada laboral 30 horas pedagógicas, con vigencia desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, suscrito por la Unidad Ejecutora N° 306- Educación Rioja.
4. Obra a folios 11 el documento denominado Acta de Adjudicación N° 25-2018-CCSD, suscrito por Cadena Aguinaga Luz Angelina, y por los integrantes del Comité de Contrato Docente 2018, Merlin Frank Valle Cachay, Absalón Vásquez Acuña, Senovia Cahuaza Peas, Dionicia Díaz Mesia, Especialistas de la Ugel Rioja, acta de fecha 14 de febrero del 2018, con lo que se acredita que a Cadena Aguinaga Luz Angelina se le adjudicó el cargo de profesor en la especialidad de Inicial, con un puntaje de treinta y nueve (39) puntos, luego de acreditar la formación profesional en el proceso para contratación docente.
5. Que, con Oficio N° 00171-2018-GRSM-DRE/UGEL-R-D, de fecha 04 de junio del año 2018, el Director de la Ugel Rioja, solicita al Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "JEAN PEAGET", verificación de autenticidad de títulos y constancias de egresados, dentro de ellos se verifique la autenticidad del TÍTULO, con Registro N° 2742 de fecha 28/12/2016, expedido a Cadena Aguinaga Luz Angelina- Nivel Inicial; en respuesta a este requerimiento mediante Oficio N° 097-2018-IESPP-JP, de fecha 03 de julio del 2018, el Econ. Heradio Quiroz Molla, Director General del Instituto de Educación Superior pedagógico Privado "JEAN PEAGET", informa al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, sobre verificación de documentos académicos y títulos, con respecto al ítem o numeral 1), Título de Profesor de Educación Inicial, LUZ ANGELINA Cadena Aguinaga, **NO ES CONFORME**; en el párrafo último de dicho documento emitido por el Instituto a que se hace referencia, agrega textualmente: ... **"Como es de verse, los supuesto alumnos indicados en los numeral 1 al 4, están sorprendiendo a su despacho, al venir utilizando documentos académicos totalmente falsos, sugiriéndole que se debe aplicar las sanciones correspondientes"**.
6. Obra a folios treinta y uno, el Título a Nombre de la Nación de Profesor de Educación Inicial otorgado a doña LUZ ANGELINA CADENA AGUINAGA, expedido a los 28 días del mes de diciembre del 2016, por el Instituto Superior Pedagógico Privado "Jean Piaget" (documento falso según se da cuenta en el Oficio N° 097-2018-IESPP-JP)
7. Que, la administrada habría presentado documentos falsos- TÍTULO de Profesor de Educación Inicial, conforme se indica en el Oficio N° 097-2018-IESPP-JP, de fecha 03





Resolución Directoral

Nº 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

de julio del 2018, suscrito por el Econ. Heradio Quiroz Molla, Director General del Instituto de Educación Superior pedagógico Privado "JEAN PEAGET", título que le sirvió para adjudicar el cargo de profesor en la especialidad de Inicial, con un puntaje de treinta y nueve (39) puntos, luego de acreditar la formación profesional en el proceso para contratación docente

8. Que, la administrada prestó servicios al Estado, laborando a sabiendas como profesor bajo el influjo de documentación falsa con el cual hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscribió contrato) desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2018, percibiendo pagos mensual (remuneración), conforme se acredita con las Boletas de pago a favor de ANGELINA CADENA AGUINAGA, de marzo a diciembre del año 2017 y enero a octubre del año 2018, es decir, no solo laboró el año 2018, sino que también habría utilizado el mismo título para adjudicar y laborar el año 2017, como profesora de inicial.
9. Que, el Artículo 214 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece que el profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. La resolución de inhabilitación es registrada de oficio en el Escalafón Magisterial.
10. Que, el Art. 96². Numeral 96.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, (**encausamiento**), establece que el profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.
11. Que, el literal a) del artículo 53° de la Ley General de Educación N° 28044, establece que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) **Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral**; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.
12. Que, el Artículo 4 del DECRETO SUPREMO N° 017-96-PCM, Procedimiento a seguir para la selección, contratación de personal y abertura de plazas en organismos públicos, establece: "Si el postulante ocultará información y/o consignará información falsa será excluido del proceso de selección de personal. En caso de haberse producido la contratación o el nombramiento, deberá cesar por comisión de falta grave, con arreglo a las normas vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido.
13. Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, establece que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en

² Artículo 96 – D.S. N° 004-2013-ED.

ENCAUSAMIENTO Y ACUMULACIÓN

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento.

96.2 (...)





Resolución Directoral

Nº 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

17. Que, el Artículo 43° de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
18. Que, el artículo 40 de la Ley de la Reforma Magisterial -Ley N° 29944, establece una serie de deberes que el profesor tiene que cumplir, dentro de ellos como **numerus apertus** el literal q), "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", lo que significa que el profesor no solo tienen que cumplir los deberes establecidos en el artículo 40 del literal a), hasta el literal p), sino que tiene que cumplir otros deberes que se desprendan de la presente Ley (Ley 29944) o de otras normas específicas.

Artículo 40³

³ Artículo 40 – Ley N° 29944

DEBERES

Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.



Resolución Directoral

Nº 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

DEBERES

Los profesores deben:

(...)

q). **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.**

19. Que, el artículo 2, literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial -Ley N° 29944, establece que el régimen laboral del magisterio público se sustenta entre otros por el "Principio de Probidad y Ética Pública" el cual implica que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.



Artículo 2⁴ Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

PRINCIPIOS

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- (...)
- PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA:** La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- (...)



20. Que, el artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, prescribe que la profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. **Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.**

- Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.**

⁴ Artículo 2 PRINCIPIOS

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.
- PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA:** La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.
- PRINCIPIO DE MÉRITO Y CAPACIDAD:** El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- PRINCIPIO DEL DERECHO LABORAL:** Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.



Resolución Directoral

Nº 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

21. Que, el literal 2), 4), y 5) del artículo 6⁵ de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- LEY Nº 27815, establece como PRINCIPIOS ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO, entre otros, los siguientes:

El profesor actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. (...)
2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. (...)
4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. **Veracidad:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. (...)

22. Que, el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, establece textualmente lo siguiente: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave.

23. Que, la administrada al presentar documentos falsos TÍTULO de Profesor de Educación Inicial, 2018, expedido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "JEAN PEAGET", **habría vulnerado el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley Nº 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el principio**

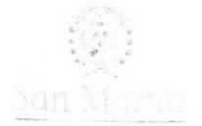
⁵ Ley del Código de Ética de la Función Pública- LEY Nº 27815

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. **Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. **Veracidad** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.
6. **Lealtad y Obediencia** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.
7. **Justicia y Equidad** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
8. **Lealtad al Estado de Derecho** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.



Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

establecido en el literal b) del Artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944.

VI. Sanción que correspondería a la falta Imputada

24. Que, por la falta atribuida tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave, correspondiendo la sanción de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, prevista en el literal d) del artículo 43⁶ de la Ley de Reforma Magisterial; siempre y cuando, se acredite la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado:

VII. Plazo para presentar descargos:

25. El término de presentación de absolución de cargos es de **cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario**, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más, de conformidad al artículo 100⁷ del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, concordante con el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU

⁶Art. 43. Ley 29944.

SANCCIONES

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- Destitución del servicio.

⁷ Artículos 100 y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED

Artículo 100

PRESENTACIÓN DE DESCARGO Y PRUEBAS

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101

INFORME ORAL PERSONAL O POR APODERADO

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.



Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

"Normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público".

VIII. Derechos y obligaciones del profesor en el trámite del procedimiento.

26. El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso, Así mismo tiene derecho a solicitar autorización para hacer informe oral en forma personal o por intermedio de su apoderado antes del pronunciamiento de la CPPADD, de conformidad a los artículos 100 y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
27. El numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".
28. El artículo 41 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, señala: "Impedimentos del Procesado: En tanto dure el proceso administrativo disciplinario, el profesor procesado estará impedido de hacer uso de vacaciones, de licencias por motivos personales mayores a 05 días útiles, y de presentar renuncia al cargo que desempeña. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

La suspensión de estos derechos quedara sin efecto una vez cumplida la sanción, siempre que la misma sea distinta a la destitución o culminado el proceso disciplinario con su absolución".

IX. Autoridad competente para recibir el descargo:

29. La autoridad competente a recibir el descargo es la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, ubicada en el Jr. San Martín N° 1351- Rioja, debiendo ingresar el mismo por la Oficina de Mesa de Partes con atención a Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL-Rioja; el plazo es de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración. La resolución de Instauración es inimpugnable.

X. Acuerdo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios- CPPADD

30. Que, la CPPADD para docentes de la Ugel Rioja, en sesión Ordinaria N° 16, de fecha 07 de octubre del 2020, acuerda y concluye por unanimidad de sus integrantes, que hay merito suficiente para recomendar la instauración de proceso administrativo disciplinario contra LUZ ANGELICA CADENA AGUINAGA, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 49





Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del Artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815.

XI. Facultad del titular de la instancia de gestión educativa descentralizada.



31. Que, conforme a lo establecido en el artículo 98° del D.S N° 004-2013-ED, el proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. La resolución que instaura proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes que corresponda, para el trámite respectivo.
32. Que, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "A través del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Estado de Emergencia Nacional que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM8, 083-2020-PCM; 094-2020-PCM; 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM, para el departamento de san Martín, hasta el 31 de agosto de 2020, medida que ha tenido repercusión en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, dada la imposibilidad de que los ciudadanos se desplacen fuera de sus domicilios, salvo que sea para realizar actividades de carácter esencial como, por ejemplo, abastecerse de alimentos o recibir atención médica.
33. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020. D.U. N° 029-2020, entre otras cosas se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para todo tipo de procedimientos administrativos y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 31 de agosto del 2020, para el departamento de San Martín. Asimismo, se ha producido la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC



De conformidad con lo facultado por la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED; Ley N° 28044- Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2012-ED; R.D.R. N° 908-2017-GRSM/DRE;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral

N° 400 -2020-GRSM-DRE/UGEL-R

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la administrada **LUZ ANGELICA CADENA AGUINAGA**, identificada con DNI. N°27736381, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el **primer párrafo del artículo 49 de la Ley de la Reforma Magisterial N°29944**, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del Artículo 2, Artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación de Servicio Docente 2018, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada, la presente resolución y anexos que resulten necesarios a fin de que realice su descargo correspondiente, en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo establece artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-MINEDU concordante con el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N°091-2015-MINEDU "Normas que Regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público".

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE, al Área de Trámite Documentario para que efectúe la notificación de la presente resolución conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y normatividad vigente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CC
SFVE/D UGEL-R
Secretaría General
AL/UGEL
RR.HH.
CPPADO



COBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - RIOJA
[Signature]
Mg. Sr. Segundo Fernando Vasquez Ecquen
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CPPe. 0523597



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA
SECRETARÍA GENERAL
CER. IFICA Que la presente es copia fiel del documento original y se le otorga la vista
Rioja

18 Nov 2020

[Signature]
Téc. Mariana Jiménez Reátegui
SECRETARÍA GENERAL
CM. 1001044644